

JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE BILBAO **BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 6 ZK.KO EPAITEGIA**

BUENOS AIRES 6, 3ª planta - CP/PK: 48001
TELEFONO / TELEFONOA: 94-4016475
FAX / FAXA: 94-4016640

NIG PV / IZO EAE: 48.01.1-15/004108
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48027.43.2-2015/0004108

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 134/2017 - M

Atestado nº / Atestatu zk.:

Hecho denunciado/ Salatutako egitateak:

Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar y Violencia en el ámbito familiar. Injurias o vejaciones (art. 173.4) /
Familiako tratu txarrak eta E_Violencia en el ámbito familiar. Injurias o vejaciones (art. 173.4)

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Durango /
Durangoko Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 4 zk.ko ZULUP
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 1088/2015

Contra/Kontra: ~~JESUS OREGUI BOLANO~~
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN
Procurador/a / Prokuradorea: ESTHER ASATEGUI BIZKARRA
Acusador particular/Akusatzaille partikularra: ~~EIDER ACHA
ALDASABAL~~
Abogado/a / Abokatua: ~~AGURTZANE ARAMBARRI LAUDIRICA~~
Procurador/a / Prokuradorea: ~~ELENA ASTIGARRAGA
ALBISTEGUI~~

SENTENCIA Nº 201/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a 12 de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por Mª Jesús Gómez Soria, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 6 de Bilbao, los presentes autos nº 134/17, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Durango (Bizakia), seguido por dos delitos de **MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR**, un delito continuado de **MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR**, un delito de **MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR** y un delito continuado de **INJURIAS DE CARACTER LEVE**, habiendo sido parte como acusado ~~JESUS OREGUI BOLANO~~, con D.N.I nº ~~30656042D~~, representado por la Procuradora Esther Asategui Bizkarra y defendido por el Letrado Iñigo Lartitegui Sebastian; actuando como acusación particular ~~Eider Acha Aldasabal~~, representada por la Procuradora ~~Elena Astigarraga Albistegui~~ y defendido por la Letrada ~~Agurtzane Arambarrí Laudirica~~. Habiendo intervenido por el Ministerio Fiscal Inmaculada Criado, en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº4 de Durango acordó la continuación del procedimiento abreviado nº 1088/15 por la posible comisión de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1 del CP, un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del CP, un delito continuado de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1º del CP en relación con los arts. 57.1º y 2º, art. 48.2º y 3º y art. 74 del mismo cuerpo legal, un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1º y 3º del CP en relación con los arts. 57. 2º, art. 48.2º del mismo cuerpo legal y un delito continuado de injurias de carácter leve del art. 173.4º del CP en relación con los arts. 57.3º, art. 48.2º y art. 74 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1 del CP, por el que interesaba la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y la prohibición de aproximarse a ~~Eider Acha Aldazabal~~ en una distancia de 300 metros, y a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar en donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 3 años y de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 del CP por el que interesaba la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y la prohibición de aproximarse a ~~Eider Acha Aldazabal~~ en una distancia de 300 metros, y a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar en donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 3 años y abono de las costas procesales.

La acusación particular formuló acusación contra la persona citada en el encabezamiento de esta resolución como autor, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito continuado de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1º del CP en relación con los arts. 57.1º y 2º, art. 48.2º y 3º y art. 74 del mismo cuerpo legal, por el que interesaba la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y la prohibición de aproximarse a ~~Eider Acha Aldazabal~~ en una distancia no inferior a 500 metros, y a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar en donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por un periodo de 3 años, de un delito de maltrato en el ámbito familiar del art. 153.1º y 3º del CP en relación con los arts. 57. 2º, art. 48.2º del mismo cuerpo legal por el que interesaba la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y la prohibición de aproximarse a ~~Eider Acha Aldazabal~~ en una distancia no inferior a 500 metros, y a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar en donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento por

un periodo de 3 años y de un delito continuado de injurias de caracter leve del art. 173.4º del CP en relación con los arts. 57.3º, art. 48.2º y art. 74 del mismo cuerpo legal por el que interesaba la pena de 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad, y prohibición de aproximarse a Eider Acha Aldazabal a una distancia no inferior a 500 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio durante 6 meses. Abono de las costas procesales.

La defensa del acusado interesó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- El juicio oral se celebró el 12 de julio de 2017 a las 09,30 horas con presencia de las partes.

Como cuestión previa la defensa del acusado presentó prueba documental, que no fue admitida, formulando la correspondiente protesta.

Se practicaron como medios de prueba el interrogatorio del acusado; la prueba testifical propuesta por el Mº Fiscal de Eider Acha Aldazabal y Mª Rosario Aldazabal Ugarriza, la prueba testifical propuesta por la acusación particular: Agentes de la Ertzaintza nºs 08304 y 09576 y la prueba testifical propuesta por la defensa: Amelia Bolaño Martínez y la prueba documental se da por reproducida.

El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas.

La acusación particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas.

La defensa del acusado elevó sus conclusiones provisionales a definitivas.

Las partes informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificación que habían realizado.

Se concedió el derecho a la última palabra a los acusados.

Se declararon los autos vistos para Sentencia.

Del resultado del Juicio se dejó constancia en soporte audiovisual (C.D).

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

Debiéndose declarar conforme a la prueba practicada.

HECHOS PROBADOS

Se ha dirigido el procedimiento contra **JESÚS OREGUI BOLAÑO** nacido en Bilbao el 10.12.1971, con DNI número 30656042D, sin antecedentes penales.

No ha resultado debidamente acreditado que sobre las 04,30 horas del día 20 de mayo de 2014, cuando se encontraba con **Eider Acha Aldazabal**, a quien se hallaba unido por una relación sentimental, al tiempo que entraban por la puerta del domicilio de la madre de ésta, sito en el Barrio **Txin-Otaegi** de la localidad de Lemoa (Vizcaya), por razones que se desconocen, con ánimo de menoscabar su integridad física, le propinara un empujón.

No ha quedado probado que, sobre las 22,30 horas del día 24 de mayo de 2015, cuando ambos se encontraban en el domicilio familiar, sito en el Barrio **Pozueta 5** de Lemoa (Vizcaya), en el contexto de una discusión sobre su relación de pareja, con ánimo de menoscabar su integridad física, le agarrara de las muñecas y le propinara un empujón, rompiéndole la camiseta.

No ha resultado acreditado que **JESÚS OREGUI BOLAÑO**, el día 24 de diciembre de 2014, en el transcurso de una discusión en la calle de la localidad de Amorebieta, con ánimo de menoscabar la integridad física de su pareja, lanzara una patada a **EIDER** rozándola y alcanzando al bolso, cayendo las cosas que portaba.

No se ha probado que en otra ocasión, sin poder determinar la fecha, en el contexto de una discusión en el domicilio familiar, sito en el Barrio **Pozueta n.º 5**, piso 1.º J, de la localidad de Lemoa (Bizkaia), el acusado con ánimo de menoscabar la integridad física de su pareja, empujara a **EIDER** contra el sofá.

No ha resultado acreditado que el acusado, con carácter habitual, haya dirigido a **EIDER** expresiones tales como "hija de puta", "zorra", "te pareces a tu madre".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

Procede absolver al acusado por las siguientes razones:

1.- Principio in dubio pro reo.

El artículo 24 de la Constitución Española establece el principio de presunción de inocencia, que exige la existencia de una prueba de cargo para condenar a un acusado. Prueba que para desvirtuar la presunción iuris tantum que supone el citado derecho, debe realizarse con todas las garantías, practicarse ante el juez, con contradicción de las partes y publicidad, y habiéndose conseguido los medios probatorios llevados al proceso sin lesionar derechos o libertades fundamentales.

Tal y como señala el Tribunal Constitucional, «ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos».

El citado derecho se extiende sobre dos niveles:

a) fáctico, que comprende tanto la prueba de hechos descritos en un tipo penal como la culpabilidad del acusado, y

b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como la necesaria motivación que toda sentencia debe tener.

Este derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial (STS 251/2004).

Por lo tanto es necesario:

a/ Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente)

b/ Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).

c/ Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Debe incidirse en que, no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2 de diciembre de 2003).

Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad,

contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Por tanto, no cualquier prueba practicada en el plenario permite el dictado de una sentencia condenatoria, ya que la misma debe ser suficiente (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de julio de 2.012), puesto que en caso contrario debe aplicarse el principio in dubio pro reo y dictar una sentencia absolutoria.

2.- Son objeto de acusación: un delito continuado de maltrato en el ámbito familiar y un delito de maltrato en el ámbito familiar (artículo 153.1 y 3 CP en relación con los artículos 57.2 y 48.2 CP) y un delito continuado de injurias (art. 173.4 CP).

Los elementos integrantes del tipo penal contemplado en el artículo 153 son:

a) La causación de un menoscabo físico, por parte del acusado, en la persona de su víctima (artículo 153 del Código Penal), o incluso maltrato, sin causar lesión ya que el tipo delictivo no lo exige.

b) Un ánimo "laedendi" o de causar lesión, alojado en el ánimo del agresor.

c) La circunstancia objetiva de actuar el sujeto activo frente a persona unida en relación matrimonial o en análoga relación de afectividad.

Como dice la *Sentencia Audiencia Provincial núm. 880/2005 Tarragona (Sección 2)*, de 17 octubre, "Es obvio que las exigencias de tipicidad reclaman la aplicación de un rígido estándar que obliga a interpretar los elementos rectores del tipo de forma estricta, no superando el umbral del significado literal posible de las expresiones que el legislador utiliza para conformar la conducta prohibida. Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, encontramos que maltrato como sustantivo participa de la acción de maltratar que significa tratar mal o menoscabar. Dicho significado literal coliga con las exigencias subjetivas que derivadas del principio de culpabilidad, se decantan con claridad del contexto sistemático donde se ubica el precepto, dentro de los delitos contra la integridad física. Es obvio que sin perjuicio de la no necesidad típica de resultado de lesión, el tipo reclama que la acción patentice una intención de menoscabar, como núcleo de la conducta prohibida. Precisamente, la no necesidad de un específico desvalor de resultado, como elemento de la antijuridicidad, reclama, en lógica consecuencia, una mayor intensificación del desvalor de acción que permita identificar la carga de lesividad relevante. De alguna manera, el maltrato se sitúa, en términos normativos, como una forma previa del delito de lesiones, como una manifestación asimilable a formas intentadas, que permite el adelantamiento de la barrera de protección penal. Pero por ese mismo motivo, el resultado de la prueba plenaria debe patentizar una voluntad final clara de menoscabo, un grado más elevado de intencionalidad en la acción. El maltrato, por tanto, correspondería a la tipología de delitos de tendencia interna intensificada, pues sólo de esa manera nos aseguramos

una razonable correspondencia, en términos de proporcionalidad, entre antijuridicidad y la mayor sanción que previene el Código."

El maltrato de obra típico requiere pues la presencia de un cierto acometimiento, de una suerte de agresión física que no se conforma con el mero contacto y se distingue del ilícito de lesiones en que mientras en este se precisa que se cause a la víctima una lesión, en aquélla no resulta necesaria la producción de ese resultado

Y el artículo 173.4 CP castiga a "Los que causen injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP".

3.- Como se ha referido en el fundamento de hechos probados, los hechos que han sido objeto de acusación no resultan acreditados. Únicamente cabe concluir del conjunto de la prueba que ~~Josús y Eider~~ tenían una relación que en su última fase se podría calificar como conflictiva, tormentosa o disfuncional, con frecuentes discusiones, pérdida de respeto entre ellos con malos modos y palabras, si bien no considero probados los concretos hechos de violencia que son objeto de acusación, tal y como seguidamente expondré.

En primer término, el acusado niega los hechos de los que se le viene acusando, admitiendo haber discutido con ~~Eider~~ pero no golpeado ni empujado. Manifiesta que en su denuncia decía que tenía miedo porque el día 24 de mayo hubo dos agresiones, una a las 16:30 y otra a las 22:30 contra su persona, y que cuando llamó al 112 ella se arrancó la camiseta y autolesionó para denunciarle; destaca que tienen guarda y custodia compartida con la hija común y que ella está en desacuerdo, que hará lo posible para que la vea solo cuando ella quiere.

Por su parte, la Sra. ~~Acha~~ declara en el plenario que en una ocasión en casa de su madre iban discutiendo y le dio un empujón y pegó con la puerta; que en otra ocasión salían del coche, cogió a la niña y le dio una patada, saliendo todas las cosas del bolso; que le insultaba "zorra, hija de puta, te pareces a tu madre"; que en otra ocasión, ella quería llegar a un acuerdo por la niña y se puso delante de él, que quería salir de casa. Que él le agarró de la camiseta (a la altura del pecho), le zarandéo y le arrancó la camiseta.

Tal y como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero y de 9 de julio de 1999, las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen el valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías y se hayan introducido en el proceso de acuerdo con los principios de publicidad, contradicción e inmediación, siendo hábiles por sí solos para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, tal y como indica igualmente la jurisprudencia constitucional (SSTC 201/1989, 173/1990, 229/1991, 64/1994 entre otras).

Esta doctrina resulta esencial en aquellos delitos que por sus circunstancias se suelen cometer en la sola presencia de la víctima y el agresor, como es el caso de la violencia doméstica, sin otros testigos, ya que nadie ha de sufrir el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la intimidad de la víctima e

inculpado, ya que de no ser así, se llegaría a la impunidad en aquellos delitos que se desenvuelven en ese marco.

Ahora bien, la jurisprudencia en los supuestos en que la declaración de la víctima sea la única prueba, viene exigiendo que ésta venga acompañada de ciertos requisitos orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice.

Tales requisitos son los siguientes:

1º Ausencia de incredibilidad subjetiva; esto es, inexistencia de relaciones entre la víctima y el acusado que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole.

En palabras del *ATS de 22 de abril de 2004*, el Juez sentenciador habrá de tener en consideración. "La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones."

La *STS de 15 de julio de 2005*, afirma en este ámbito que: "Conviene precisar aquí, como se deduce de lo expuesto, que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la *STS 19.3.2003* que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor u víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo esas características, tienen solidez firmeza y veracidad objetiva".

En este caso, se han puesto de manifiesto las malas relaciones que existen entre la denunciante y el acusado, derivadas no solo de la propia ruptura sino también de la existencia de diversos procedimientos penales entre ellos, así como también de que mantengan un régimen de custodia compartida sobre la hija común con el que la Sra. Acha no está de acuerdo.

Ello implica, a juicio de la que suscribe, que la declaración de la denunciante pudiera estar movida por móviles ajenos a la propia persecución de los delitos, lo que supone una mayor exigencia en la apreciación del resto de los requisitos jurisprudencialmente reclamados.

2º Verosimilitud del testimonio, con datos periféricos, de carácter objetivo, que lo doten de aptitud probatoria.

En este punto, quiebra la declaración de la denunciante, no apreciándose la concurrencia de elementos corroboradores suficientes que avalen su versión.

Por un lado, tenemos la testifical de la madre de **Eider, M^a Rosario**, quien dice que con ocasión de su cumpleaños, el 20 de mayo, entraron en su casa enfadados, discutiendo, y él le dio un empujón con el hombro y ella se fue contra la puerta, preguntándole a su hija que qué pasaba y contestando ésta que no se metiera y que se iban a arreglar. Que el 24 de diciembre llegó su hija llorando y parece ser que él le dio una patada, no sabe si a ella o al bolso; que su hija venía llorando muchas veces, que le decía que él le insultaba.

Esta declaración es insuficiente como elemento periférico de la versión que sostiene la denunciante, no sólo por la relación existente entre ellas (por lo que su declaración pudiera estar influenciada por este hecho), sino también porque, con relación a los insultos y al último incidente, se trata de una testifical de mera referencia, dándose además la circunstancia de que de sus propias manifestaciones no resulta claro que el acusado tuviera intención de golpear a **Eider** con el pie cuando dio una patada al bolso que estaba en el suelo. Y con respecto al incidente supuestamente producido en la vivienda de la madre, lo cierto es que se advierte una vaguedad importante en el modo en el que se relata el mismo, de forma que **Eider** no da detalle alguno en la forma en la que se habría producido, limitándose a referir que le empujó y se dio contra la puerta; por su parte, **M^a Rosario**, supliendo en cierto modo dicha falta, dice que le dio con el hombro, pero tampoco concreta exactamente la intensidad del mismo ni detalla circunstancias que puedan permitir valorar los hechos en su justa medida.

En este sentido, no debe olvidarse como se ha señalado anteriormente, que el maltrato de obra típico requiere la presencia de un cierto acometimiento, de una suerte de agresión física que no se conforma con el mero contacto, y en el presente supuesto se carecen de datos que contribuyan a esclarecer cómo se produjeron los hechos realmente, por lo que no pueden tenerse por acreditados.

Con respecto al incidente de mayo de 2015, también concurre la prueba testifical de los agentes de la Ertzaintza que acudieron a la vivienda. Así, el agente nº 8.304 dice que recibieron aviso porque una persona requería una patrulla porque se quería ir de la casa y la mujer no le dejaba salir. Que ella tenía la camiseta desgarrada, dijo que se lo había hecho él y él que había sido ella; que él tenía la maleta preparada y quería marcharse, lo que también corrobora el agente nº 9.576. Es decir, estamos ante meros testigos de referencia que ninguna intervención tienen en los hechos enjuiciados y que únicamente constatan que ella tenía la camiseta rota, sin que esta sola circunstancia pueda servir de base para tener por ciertos los hechos por ella relatados.

3º Persistencia en la incriminación, por ser ésta prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de mayo y 5 de junio de 1992, SSTs de 26 de mayo de 1993, 1 de junio de 1994, 14 de julio de 1995, 11 de octubre de 1995, 17 de abril, 13 de mayo de 1996, y 30 de enero de 1999).

Este requisito concurre, al haber sido la denunciante persistente, de forma sustancial, en las diferentes sedes en las que ha declarado.

Como conclusión, no concurriendo otros elementos que puedan contribuir a clarificar cómo se produjeron los hechos denunciados, no puede alcanzarse la conclusión, con evidencia exenta de dudas, de que aquellos acontecieron como exponen los escritos de acusación.

3.- En consecuencia, cabe concluir que nos encontramos con una prueba insuficiente para acreditar la realidad de las infracciones denunciadas, lo que debe conllevar, en aplicación del principio in dubio pro reo, el dictado de una sentencia absolutoria a favor del acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- Costas.

En atención a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a ~~JESUS OREGUI BOLANO~~ de los delitos de maltrato en el ámbito familiar y del delito continuado de injurias de carácter leve de los que venía siendo acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables y declarando las costas de oficio.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 790 de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a de septiembre de 2017, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.